

Dionicio Castellanos <dioniciocastellanos@hotmail.com>

Jue 27/05/2021 2:03 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; garcescastaneda@yahoo.es <garcescastaneda@yahoo.es>  
CC: Juzgado Civil Circuito Arauca <hectorpuerta182@hotmail.com>; Dionicio Castellanos <dioniciocastellanos@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO REPOSICION AVALUO Y LIQUIDACION 2021.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE ARAUCA –ARAUCA-**

[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

RECURSO DE REPOSICION

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-033**

**DEMANDANTE : DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA Y OTROS**

**DEMANDADA : ELISA DEL CARMEN CISNEROS**

---

---

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON  
ABOGADO**

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ARAUCA –ARAUCA-  
[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-033  
DEMANDANTE : DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA Y OTROS  
DEMANDADA : ELISA DEL CARMEN CISNEROS**

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON** en mi condición de apoderado judicial de la parte pasiva, por medio del presente escrito a su señoría interpongo **recurso de reposición** en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2021, mediante el cual, su Despacho ordenó correr traslado al avalúo presentado por la parte demandante visible a folios 101 a 198, no acceder a lo solicitado por la parte demandada ordenando correr traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, e instó a las partes para que simultáneamente envíen los memoriales a su contraparte y al Despacho Judicial, igualmente se instó al sustanciador del Despacho EDGAR ALAIN GARCIA que cumpla con los términos expuestos en el manual de funciones conforme a la circular 001.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

1. Frente al *traslado* del avalúo de que habla el numeral 1º de la providencia recurrida, se tiene que:

En el auto que censura, se dice:

*“Las partes presentaron memoriales un frente a la objeción del avalúo”*

Esa afirmación judicial no es cierta. Al revisar la ley procesal civil, el avalúo ya no se puede objetar como sucedía en el pasado.

Ahora bien, después de que se declara desierta una diligencia de remate y que se deja transcurrir más de un año, las partes procesales tienen derecho a actualizar el avalúo, de acuerdo a lo que consideren el beneficio de sus intereses.

Al proceso llegaron dos actualizaciones del avalúo:

La primera actualización fue presentada por la parte demandada, el Juzgado debió correr traslado de ese avalúo a la parte actora por tres días y no lo hizo.

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON**  
**ABOGADO**

La segunda fue presentada por la parte demandante, a esa actualización del avalúo no se le debió correr traslado porque ya era extemporánea, al respecto, no tuvo en cuenta la primera actualización y procedió a correr traslado injustamente de la segunda.

La nueva ley procesal dice que de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente, se correrá traslado para que los interesados presenten sus observaciones dentro de los 10 días siguientes del traslado. *Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá previo traslado de este por tres días* (numeral 2º del art. 444 del C.G.P.). Como puede ver señor Juez, cuando mi representada presentó el avalúo, el demandante no había presentado el avalúo actualizado como corresponde en derecho.

Con el debido respeto que merece su señoría, en el presente proceso se está violentando el principio de igualdad que asiste a las partes procesales, en tanto a mi mandante no le atienden en debida forma sus peticiones, solo basta revisar desapercibidamente el proceso, y nos daremos cuenta que la parte demandada fue la que pidió que se actualizara el avalúo del inmueble porque el que existía en el proceso ya está desactualizado, no obstante, eso no lo tuvo en cuenta su Despacho Judicial porque decidió correr el traslado del avalúo extemporáneo que posteriormente presentó la parte demandante.

Un principio general del derecho nos enseña que "*el que primero en el tiempo primero en derecho*", así pues, sí la parte actora quería actualizar el avalúo del inmueble a rematar debió presentar primero el avalúo para que su Despacho Judicial me corriera el traslado como en derecho corresponde, sin embargo, no lo hizo porque cuando el apoderado del demandante se enteró por memorial que yo le envié simultáneamente a él y al correo electrónico del Despacho Judicial, el actor presentó un nuevo avalúo al que ilegalmente su Despacho le corrió el traslado.

Su Despacho Judicial no se percató que la parte demandada era la que estaba pidiendo la actualización del avalúo del inmueble a rematar, este avalúo era el que tenía que tener en cuenta para correr el traslado a la parte demandante y no el avalúo que presentó con posterioridad el actor, ese error evidente en el auto que aquí conculco debe ser corregido por su Despacho como en derecho corresponde.

Parece ser que el Sustanciador EDGAR ALAIN GARCIA no está cumpliendo con el manual de funciones como debe ser, por lo tanto se solicitará una vigilancia especial del proceso, pues, las solicitudes que hace la parte demandada no tienen mucho eco en su Despacho Judicial, con meridana inteligencia nos damos cuenta que en el presente proceso judicial se le desconocen derechos fundamentales a mi representada judicial, es así, como no se le dio curso a lo que la parte demandada solicitó en memorial anterior.

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON  
ABOGADO**

Con el debido respeto que merece el administrador de justicia, pongo de manifiesto que en memorial anterior, se solicitaron unos derechos que no fueron contemplados a favor de mi representada judicial, pues, pareciera que los funcionarios de su Despacho tuvieran interés en el presente proceso, rememoro lo que en otrora oportunidad solicité:

*“Teniendo en cuenta lo considerado en auto del 3 de noviembre de 2020, habida cuenta que no se ha realizado la diligencia de remate por falta de postores, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 457 y 444 del C.G.P., por medio del presente escrito a su señoría pongo en disposición avalúo actualizado del inmueble cautelado en el presente proceso.*

*Aporto avalúo del inmueble con los anexos de rigor.”*

(...)

*PETICION*

*Teniendo en cuenta lo anterior, al señor Juez le solicito se sirva correr traslado del avalúo a la parte activa.”*

Fácil queda concluir que del avalúo que presenté en aquella oportunidad nada se dijo en el auto que aquí conculco, porque no se tuvo en cuenta mi petición.

Lo anterior indica que a la parte demandada se le está violentando el debido proceso constitucional, en tanto, sus peticiones en derecho no se están escuchando en este juicio ejecutivo, lo cual afecta gravemente el derecho de defensa, desencadenando una nulidad procesal por pretermisión de instancias procesales, habida cuenta que, a la parte demandante no se le corrió el traslado del avalúo que presentó la parte demandada (numeral 2º artículo 133 del C.G.P.), lo cual genera traumatismos y más congestión judicial por la carga de trabajo que genera los recursos e incidentes que se deben absolver.

Ahora bien, no conozco el avalúo que presentó el demandante porque el apoderado no me la envió a mi correo electrónico [dioniciocastellanos@hotmail.com](mailto:dioniciocastellanos@hotmail.com), es decir, no cumplió con lo mandado en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, me están corriendo un traslado de algo que desconozco.

2. Frente al numeral segundo del auto que ataco, el cual ordena correr traslado a la liquidación actualizada del crédito, el Juzgado decidió correr traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante:

En tratándose de la actualización de la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., establece:

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON  
ABOGADO**

**"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

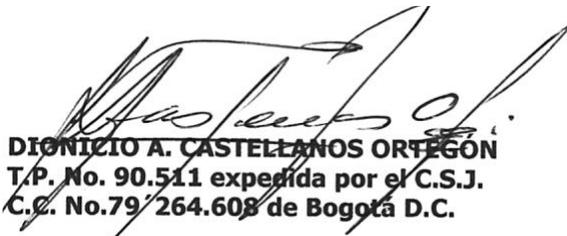
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Esa actualización de la liquidación del crédito no debe tenerse en cuenta porque no se aportaron las pruebas que en derecho corresponde para demostrar los intereses moratorios.

**PETICION**

Teniendo en cuenta lo anterior a su señoría solicito se sirva revocar en todas sus partes los numerales primero y segundo del auto proferido el 26 de mayo de 2021 incorporado en el estado electrónico A.I. 163, en su lugar, se corra traslado a la parte demandante del avalúo presentado por la parte demandada, y se deniegue la actualización de la liquidación del crédito por falta de pruebas.

Del señor Juez, atentamente,

  
**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON**  
T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J.  
C.C. No.79/264.608 de Bogotá D.C.

Se envía simultáneamente al correo electrónico del actor y del despacho judicial [garcescastañeda@yahoo.es](mailto:garcescastañeda@yahoo.es) y [j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dionicio Castellanos <dioniciocastellanos@hotmail.com>

Jue 27/05/2021 2:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; garcescastañeda@yahoo.es <garcescastañeda@yahoo.es>;  
Dionicio Castellanos <dioniciocastellanos@hotmail.com>; hectorpuerta182@hotmail.com <hectorpuerta182@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO REPOSICION AVALUO Y LIQUIDACION 2021.pdf;

**SEÑOR**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE ARAUCA –ARAUCA-**  
**[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-033**  
**DEMANDANTE : DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA Y OTROS**  
**DEMANDADA : ELISA DEL CARMEN CISNEROS**

---

—  
Dionicio A. Castellanos Ortegón  
Abogado

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON  
ABOGADO**

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ARAUCA –ARAUCA-  
[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-033  
DEMANDANTE : DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA Y OTROS  
DEMANDADA : ELISA DEL CARMEN CISNEROS**

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON** en mi condición de apoderado judicial de la parte pasiva, por medio del presente escrito a su señoría interpongo **recurso de reposición** en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2021, mediante el cual, su Despacho ordenó correr traslado al avalúo presentado por la parte demandante visible a folios 101 a 198, no acceder a lo solicitado por la parte demandada ordenando correr traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, e instó a las partes para que simultáneamente envíen los memoriales a su contraparte y al Despacho Judicial, igualmente se instó al sustanciador del Despacho EDGAR ALAIN GARCIA que cumpla con los términos expuestos en el manual de funciones conforme a la circular 001.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

1. Frente al *traslado* del avalúo de que habla el numeral 1º de la providencia recurrida, se tiene que:

En el auto que censura, se dice:

*“Las partes presentaron memoriales un frente a la objeción del avalúo”*

Esa afirmación judicial no es cierta. Al revisar la ley procesal civil, el avalúo ya no se puede objetar como sucedía en el pasado.

Ahora bien, después de que se declara desierta una diligencia de remate y que se deja transcurrir más de un año, las partes procesales tienen derecho a actualizar el avalúo, de acuerdo a lo que consideren el beneficio de sus intereses.

Al proceso llegaron dos actualizaciones del avalúo:

La primera actualización fue presentada por la parte demandada, el Juzgado debió correr traslado de ese avalúo a la parte actora por tres días y no lo hizo.

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON**  
**ABOGADO**

La segunda fue presentada por la parte demandante, a esa actualización del avalúo no se le debió correr traslado porque ya era extemporánea, al respecto, no tuvo en cuenta la primera actualización y procedió a correr traslado injustamente de la segunda.

La nueva ley procesal dice que de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente, se correrá traslado para que los interesados presenten sus observaciones dentro de los 10 días siguientes del traslado. *Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá previo traslado de este por tres días* (numeral 2º del art. 444 del C.G.P.). Como puede ver señor Juez, cuando mi representada presentó el avalúo, el demandante no había presentado el avalúo actualizado como corresponde en derecho.

Con el debido respeto que merece su señoría, en el presente proceso se está violentando el principio de igualdad que asiste a las partes procesales, en tanto a mi mandante no le atienden en debida forma sus peticiones, solo basta revisar desapercibidamente el proceso, y nos daremos cuenta que la parte demandada fue la que pidió que se actualizara el avalúo del inmueble porque el que existía en el proceso ya esta desactualizado, no obstante, eso no lo tuvo en cuenta su Despacho Judicial porque decidió correr el traslado del avalúo extemporáneo que posteriormente presentó la parte demandante.

Un principio general del derecho nos enseña que "*el que primero en el tiempo primero en derecho*", así pues, sí la parte actora quería actualizar el avalúo del inmueble a rematar debió presentar primero el avalúo para que su Despacho Judicial me corriera el traslado como en derecho corresponde, sin embargo, no lo hizo porque cuando el apoderado del demandante se enteró por memorial que yo le envié simultáneamente a él y al coreo electrónico del Despacho Judicial, el actor presentó un nuevo avalúo al que ilegalmente su Despacho le corrió el traslado.

Su Despacho Judicial no se percató que la parte demandada era la que estaba pidiendo la actualización del avalúo del inmueble a rematar, este avalúo era el que tenía que tener en cuenta para correr el traslado a la parte demandante y no el avalúo que presentó con posterioridad el actor, ese error evidente en el auto que aquí conculco debe ser corregido por su Despacho como en derecho corresponde.

Parece ser que el Sustanciador EDGAR ALAIN GARCIA no está cumpliendo con el manual de funciones como debe ser, por lo tanto se solicitará una vigilancia especial del proceso, pues, las solicitudes que hace la parte demandada no tienen mucho eco en su Despacho Judicial, con meridana inteligencia nos damos cuenta que en el presente proceso judicial se le desconocen derechos fundamentales a mi representada judicial, es así, como no se le dio curso a lo que la parte demandada solicitó en memorial anterior.

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON**  
**ABOGADO**

Con el debido respeto que merece el administrador de justicia, pongo de manifiesto que en memorial anterior, se solicitaron unos derechos que no fueron contemplados a favor de mi representada judicial, pues, pareciera que los funcionarios de su Despacho tuvieran interés en el presente proceso, rememoro lo que en otrora oportunidad solicité:

*“Teniendo en cuenta lo considerado en auto del 3 de noviembre de 2020, habida cuenta que no se ha realizado la diligencia de remate por falta de postores, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 457 y 444 del C.G.P., por medio del presente escrito a su señoría pongo en disposición avalúo actualizado del inmueble cautelado en el presente proceso.*

*Aporto avalúo del inmueble con los anexos de rigor.”*

(...)

*PETICION*

*Teniendo en cuenta lo anterior, al señor Juez le solicito se sirva correr traslado del avalúo a la parte activa.”*

Fácil queda concluir que del avalúo que presenté en aquella oportunidad nada se dijo en el auto que aquí conculco, porque no se tuvo en cuenta mi petición.

Lo anterior indica que a la parte demandada se le está violentando el debido proceso constitucional, en tanto, sus peticiones en derecho no se están escuchando en este juicio ejecutivo, lo cual afecta gravemente el derecho de defensa, desencadenando una nulidad procesal por pretermisión de instancias procesales, habida cuenta que, a la parte demandante no se le corrió el traslado del avalúo que presentó la parte demandada (numeral 2º artículo 133 del C.G.P.), lo cual genera traumatismos y más congestión judicial por la carga de trabajo que genera los recursos e incidentes que se deben absolver.

Ahora bien, no conozco el avalúo que presentó el demandante porque el apoderado no me la envió a mi correo electrónico [dioniciocastellanos@hotmail.com](mailto:dioniciocastellanos@hotmail.com), es decir, no cumplió con lo mandado en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, me están corriendo un traslado de algo que desconozco.

2. Frente al numeral segundo del auto que ataco, el cual ordena correr traslado a la liquidación actualizada del crédito, el Juzgado decidió correr traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante:

En tratándose de la actualización de la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., establece:

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON  
ABOGADO**

**"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

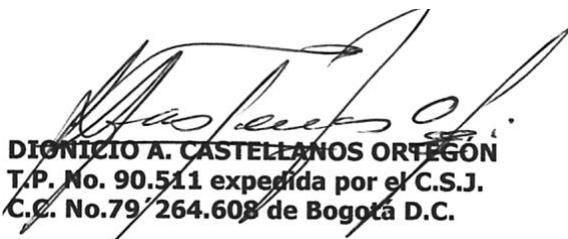
1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Esa actualización de la liquidación del crédito no debe tenerse en cuenta porque no se aportaron las pruebas que en derecho corresponde para demostrar los intereses moratorios.

**PETICION**

Teniendo en cuenta lo anterior a su señoría solicito se sirva revocar en todas sus partes los numerales primero y segundo del auto proferido el 26 de mayo de 2021 incorporado en el estado electrónico A.I. 163, en su lugar, se corra traslado a la parte demandante del avalúo presentado por la parte demandada, y se deniegue la actualización de la liquidación del crédito por falta de pruebas.

Del señor Juez, atentamente,



**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON**  
T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J.  
C.C. No.79/264.608 de Bogotá D.C.

Se envía simultáneamente al correo electrónico del actor y del despacho judicial [garcescastañeda@yahoo.es](mailto:garcescastañeda@yahoo.es) y [j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Carrera 23 No. 14-40 Arauca, celular 3125253835, mail:  
[dioniciocastellanos@hotmail.com](mailto:dioniciocastellanos@hotmail.com)**

Dionicio Castellanos <dioniciocastellanos@hotmail.com>

240

Jue 27/05/2021 2:27 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; garcescastaneda@yahoo.es <garcescastaneda@yahoo.es>; Dionicio Castellanos <dioniciocastellanos@hotmail.com>; hectorpuerta182@hotmail.com <hectorpuerta182@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO REPOSICION AVALUO Y LIQUIDACION 2021.pdf;

**SEÑOR**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE ARAUCA –ARAUCA-**  
[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E.S.D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-033**  
**DEMANDANTE : DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA Y OTROS**  
**DEMANDADA : ELISA DEL CARMEN CISNEROS**

---

—  
Dionicio A. Castellanos Ortegón  
Abogado

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON  
ABOGADO**

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ARAUCA –ARAUCA-  
[j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-033  
DEMANDANTE : DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA Y OTROS  
DEMANDADA : ELISA DEL CARMEN CISNEROS**

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON** en mi condición de apoderado judicial de la parte pasiva, por medio del presente escrito a su señoría interpongo **recurso de reposición** en contra del auto proferido el 26 de mayo de 2021, mediante el cual, su Despacho ordenó correr traslado al avalúo presentado por la parte demandante visible a folios 101 a 198, no acceder a lo solicitado por la parte demandada ordenando correr traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, e instó a las partes para que simultáneamente envíen los memoriales a su contraparte y al Despacho Judicial, igualmente se instó al sustanciador del Despacho EDGAR ALAIN GARCIA que cumpla con los términos expuestos en el manual de funciones conforme a la circular 001.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

1. Frente al *traslado* del avalúo de que habla el numeral 1º de la providencia recurrida, se tiene que:

En el auto que censura, se dice:

*“Las partes presentaron memoriales un frente a la objeción del avalúo”*

Esa afirmación judicial no es cierta. Al revisar la ley procesal civil, el avalúo ya no se puede objetar como sucedía en el pasado.

Ahora bien, después de que se declara desierta una diligencia de remate y que se deja transcurrir más de un año, las partes procesales tienen derecho a actualizar el avalúo, de acuerdo a lo que consideren el beneficio de sus intereses.

Al proceso llegaron dos actualizaciones del avalúo:

La primera actualización fue presentada por la parte demandada, el Juzgado debió correr traslado de ese avalúo a la parte actora por tres días y no lo hizo.

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON**  
**ABOGADO**

La segunda fue presentada por la parte demandante, a esa actualización del avalúo no se le debió correr traslado porque ya era extemporánea, al respecto, no tuvo en cuenta la primera actualización y procedió a correr traslado injustamente de la segunda.

La nueva ley procesal dice que de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente, se correrá traslado para que los interesados presenten sus observaciones dentro de los 10 días siguientes del traslado. *Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el Juez resolverá previo traslado de este por tres días* (numeral 2º del art. 444 del C.G.P.). Como puede ver señor Juez, cuando mi representada presentó el avalúo, el demandante no había presentado el avalúo actualizado como corresponde en derecho.

Con el debido respeto que merece su señoría, en el presente proceso se está violentando el principio de igualdad que asiste a las partes procesales, en tanto a mi mandante no le atienden en debida forma sus peticiones, solo basta revisar desapercibidamente el proceso, y nos daremos cuenta que la parte demandada fue la que pidió que se actualizara el avalúo del inmueble porque el que existía en el proceso ya esta desactualizado, no obstante, eso no lo tuvo en cuenta su Despacho Judicial porque decidió correr el traslado del avalúo extemporáneo que posteriormente presentó la parte demandante.

Un principio general del derecho nos enseña que "*el que primero en el tiempo primero en derecho*", así pues, sí la parte actora quería actualizar el avalúo del inmueble a rematar debió presentar primero el avalúo para que su Despacho Judicial me corriera el traslado como en derecho corresponde, sin embargo, no lo hizo porque cuando el apoderado del demandante se enteró por memorial que yo le envié simultáneamente a él y al coreo electrónico del Despacho Judicial, el actor presentó un nuevo avalúo al que ilegalmente su Despacho le corrió el traslado.

Su Despacho Judicial no se percató que la parte demandada era la que estaba pidiendo la actualización del avalúo del inmueble a rematar, este avalúo era el que tenía que tener en cuenta para correr el traslado a la parte demandante y no el avalúo que presentó con posterioridad el actor, ese error evidente en el auto que aquí conculco debe ser corregido por su Despacho como en derecho corresponde.

Parece ser que el Sustanciador EDGAR ALAIN GARCIA no está cumpliendo con el manual de funciones como debe ser, por lo tanto se solicitará una vigilancia especial del proceso, pues, las solicitudes que hace la parte demandada no tienen mucho eco en su Despacho Judicial, con meridana inteligencia nos damos cuenta que en el presente proceso judicial se le desconocen derechos fundamentales a mi representada judicial, es así, como no se le dio curso a lo que la parte demandada solicitó en memorial anterior.

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON**  
**ABOGADO**

Con el debido respeto que merece el administrador de justicia, pongo de manifiesto que en memorial anterior, se solicitaron unos derechos que no fueron contemplados a favor de mi representada judicial, pues, pareciera que los funcionarios de su Despacho tuvieran interés en el presente proceso, rememoro lo que en otrora oportunidad solicité:

*“Teniendo en cuenta lo considerado en auto del 3 de noviembre de 2020, habida cuenta que no se ha realizado la diligencia de remate por falta de postores, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 457 y 444 del C.G.P., por medio del presente escrito a su señoría pongo en disposición avalúo actualizado del inmueble cautelado en el presente proceso.*

*Aporto avalúo del inmueble con los anexos de rigor.”*

(...)

*PETICION*

*Teniendo en cuenta lo anterior, al señor Juez le solicito se sirva correr traslado del avalúo a la parte activa.”*

Fácil queda concluir que del avalúo que presenté en aquella oportunidad nada se dijo en el auto que aquí conculco, porque no se tuvo en cuenta mi petición.

Lo anterior indica que a la parte demandada se le está violentando el debido proceso constitucional, en tanto, sus peticiones en derecho no se están escuchando en este juicio ejecutivo, lo cual afecta gravemente el derecho de defensa, desencadenando una nulidad procesal por pretermisión de instancias procesales, habida cuenta que, a la parte demandante no se le corrió el traslado del avalúo que presentó la parte demandada (numeral 2º artículo 133 del C.G.P.), lo cual genera traumatismos y más congestión judicial por la carga de trabajo que genera los recursos e incidentes que se deben absolver.

Ahora bien, no conozco el avalúo que presentó el demandante porque el apoderado no me la envió a mi correo electrónico [dioniciocastellanos@hotmail.com](mailto:dioniciocastellanos@hotmail.com), es decir, no cumplió con lo mandado en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, me están corriendo un traslado de algo que desconozco.

2. Frente al numeral segundo del auto que ataco, el cual ordena correr traslado a la liquidación actualizada del crédito, el Juzgado decidió correr traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante:

En tratándose de la actualización de la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., establece:

---

**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON  
ABOGADO**

**"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

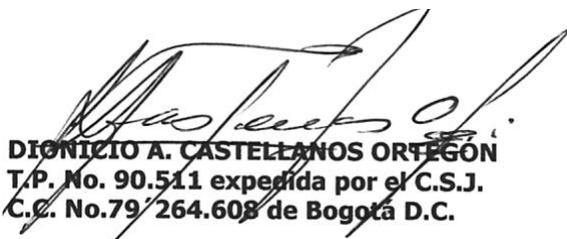
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Esa actualización de la liquidación del crédito no debe tenerse en cuenta porque no se aportaron las pruebas que en derecho corresponde para demostrar los intereses moratorios.

**PETICION**

Teniendo en cuenta lo anterior a su señoría solicito se sirva revocar en todas sus partes los numerales primero y segundo del auto proferido el 26 de mayo de 2021 incorporado en el estado electrónico A.I. 163, en su lugar, se corra traslado a la parte demandante del avalúo presentado por la parte demandada, y se deniegue la actualización de la liquidación del crédito por falta de pruebas.

Del señor Juez, atentamente,



**DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON**  
T.P. No. 90.511 expedida por el C.S.J.  
C.C. No.79/264.608 de Bogotá D.C.

Se envía simultáneamente al correo electrónico del actor y del despacho judicial [garcescastañeda@yahoo.es](mailto:garcescastañeda@yahoo.es) y [j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Carrera 23 No. 14-40 Arauca, celular 3125253835, mail:  
[dioniciocastellanos@hotmail.com](mailto:dioniciocastellanos@hotmail.com)**